



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Al señor Juez informando que tras vencerse el término de notificación por aviso de que trata el artículo 160 del CGP¹, luego de haberse declarado la interrupción del presente proceso tras acreditarse la muerte del ejecutado JOSE FERNEY JARAMILLO q.e.p.d., no se acercó o compareció ante este estrado, persona interesada en apersonarse de esta causa judicial. No obstante lo anterior, se informa que la señora ALICIA TAPIAS JARAMILLO, quien acreditó el fallecimiento del citado demandado, manifestó con anterioridad a la ya referida notificación por aviso de que trata el Art 160 ibídem, su interés para ser tenida en cuenta dentro de esta causa litigiosa (Véase PDF. 01, pág. 163, del *Segundo Cuaderno* expediente híbrido), aportando para el efecto, la documentación que acredita el derecho que le asiste a fin de integrar este contradictorio.

De otro lado, la apoderada judicial por activa, allegó documento contentivo del avalúo al inmueble identificado con M.I. **382-8194**, objeto de cautela dentro de esta ejecución, presentándose posteriormente renuncia y otorgamiento de nuevo poder para actuar en el proceso, además de requerir el link contentivo del presente expediente. *Pasa a despacho: marzo 4 de 2024.*

YEISON DÍAZ CONCHA

Escribiente

Sevilla, marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|---|
| Auto | 188 |
| Radicado | 76-736-40-03-001- 2016-00014-00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Ejecutante | DAVIVIENDA S.A. |
| Ejecutado | JOSÉ FERNEY JARAMILLO (q.e.p.d.) |
| ASUNTO: | Reanudación proceso, integra parte pasiva, acepta renuncia, reconoce personería por activa, corre traslado avalúo comercial, remite link proceso. |

I. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el informe que precede, se tiene que en efecto se encuentra vencido el término legal a que alude el artículo 160 del CGP, con el objeto de “(...) *notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte*

¹ **ARTÍCULO 160. CITACIONES.** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.”, sin que para el efecto hubiere concurrido interesado en apersonarse de este proceso. No obstante lo anterior, se verifica que efectivamente la señora ALICIA TAPIAS JARAMILLO, con anterioridad a dicha notificación, acreditó ante este Despacho, el interés que le asiste para actuar dentro de este proceso, dado que conforme a la documentación arribada, y la ya obrante dentro del proceso, se pudo comprobar que la misma es titular de “**dominio incompleto**” del “48%” del bien inmueble identificado con M.I. **382-8194**, materia de cautela, según anotación No. 003 del Certificado del Tradición expedido por la ORIP de Sevilla. No obstante se advierte que en el presente proceso, solo fue embargado y secuestrado el porcentaje de dominio atribuido al ejecutado JOSÉ FERNEY JARAMILLO (q.e.p.d.), el cual corresponde al 26%.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de cara a lo normado en el inciso 2° del citado Art. 160 del CGP, este servidor procederá a reanudar el presente proceso, además de integrar al presente contradictorio por pasiva a la señora ALICIA TAPIAS JARAMILLO, a quien además de notificarla de la presente actuación y remitir el link contentivo de la misma, se requerirá con el objeto de que constituya apoderado judicial en virtud del derecho de postulación de que trata el artículo 73 del CGP².

En cuanto a la renuncia de poder presentada por activa, como quiera que se encuentran establecidos los presupuestos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, según el cual: “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. Este Despacho considera pertinente **TENER POR TERMINADO** el poder inicialmente conferido a la togada BEATRIZ ELENA RAMIREZ LOPEZ, y consecuentemente, **ACEPTAR LA RENUNCIA** de la misma, toda vez que además de haberse acreditado tal comunicación a su poderdante, esta aseguró encontrarse “*a paz y salvo por concepto de honorarios, gastos judiciales y en general por cualquier otro tipo de gasto. (...)*”.

Del mismo modo se procederá a **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como gestora judicial de la ejecutante DAVIVIENDA S.A. en los términos del poder conferido, a la abogada DIANA PATRICIA GIL HENAO, identificada con C.C. 1.088.291.054 y T.P. No. 231.209 expedida por el C.S.J.

De otro lado se indica que la parte legitimada por activa, presentó el *avalúo comercial* del bien inmueble embargado y secuestrado en esta causa ejecutiva, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **382-8194**, por lo tanto, se procede a **CORRER EL RESPECTIVO TRASLADO**, bajo los lineamientos del artículo 444 del Código General del Proceso, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contado a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, a fin de enterar a la parte pasiva en este proceso, de su contenido para que si a bien lo estima conveniente, presente sus observaciones.

² **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Deviene de lo expuesto, disponer por secretaría, la **PUBLICACIÓN** de las piezas que conforman el citado Avalúo, a través de la misma plataforma de estado electrónico, en la cual se notificará esta Providencia, requiriendo al momento de vencimiento de termino, el ingreso de este proceso a despacho, con el objeto de brindar impulso procesal, resolviendo sobre lo pertinente.

Finalmente se dispondrá que por secretaria, se comparta el link del expediente contentivo de la presente actuación, a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, por las razones mencionadas ut supra.

SEGUNDO: INTEGRAR al presente contradictorio por pasiva, a la señora ALICIA TAPIAS JARAMILLO, a quien además de notificarla de la presente actuación y remitir el link contentivo de la misma, se **REQUERIRÁ** con el objeto de que constituya apoderado judicial en virtud del derecho de postulación de que trata el artículo 73 del CGP.

TERCERO: TENER POR TERMINADO el poder inicialmente conferido a la togada BEATRIZ ELENA RAMIREZ LOPEZ, y consecuentemente, **ACEPTAR LA RENUNCIA** de la misma, por las razones mencionadas ut supra.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como gestora judicial de la ejecutante DAVIVIENDA S.A. en los términos del poder conferido, a la abogada DIANA PATRICIA GIL HENAO, identificada con C.C. 1.088.291.054 y T.P. No. 231.209 expedida por el C.S.J.

QUINTO: CORRER EL RESPECTIVO TRASLADO del bien inmueble embargado y secuestrado en esta causa ejecutiva, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **382-8194**, bajo los lineamientos del artículo 444 del Código General del Proceso, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contado a partir del día siguiente a la notificación de este Auto.

Para lo anterior por secretaría, **PUBLÍQUENSE** las piezas que conforman el citado Avalúo, a través de la misma plataforma de estado electrónico, en la cual se notificará esta Providencia, requiriendo al momento de vencimiento de termino, el ingreso de este proceso a despacho, con el objeto de brindar impulso procesal, resolviendo sobre lo pertinente.

SEXTO: Por secretaria, **COMPÁRTASE** el link del expediente contentivo de la presente actuación, a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES

Juez

*La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 30 (Art. 9 Ley
2213 de 2022).*